C.A. de Concepción
xsr
Concepción, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de trece de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de los Ángeles, en la causa rit O-3567-2024, condenó, sin costas, a [redacted], como autor del delito consumado de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad causando daño, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la Ley de Tránsito, perpetrado en la comuna de Los Ángeles el día 29 de octubre del año 2022, a la pena de 61 días de prisión en su grado mínimo, pago de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, suspensión de licencia de conducir por el plazo de cinco años. La pena privativa de libertad fue remitida condicionalmente.

En contra de dicho fallo, la defensa del requerido dedujo recurso de nulidad sólo en la parte que condena a su representado a la pena de cinco años de suspensión de la licencia de conducir, invocando al efecto la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho con efecto sustancial en lo dispositivo del fallo

Considerando:

1.- En primer lugar y como causal principal, el recurrente afirma que, en su oportunidad, solicitó la rebaja del plazo de suspensión de licencia de 5 a 2 años, argumentando la prescripción de la condena de 2017, ante lo cual el Ministerio Público se opuso sosteniendo que al momento de los hechos del 29 de octubre de 2022, no habían transcurrido 5 años desde el evento anterior. En definitiva **el tribunal a quo suspendió la licencia de conducir por el plazo de 5 años**, no obstante reconocer que la pena de 2017 sí estaría prescrita, pero estimó que dicha prescripción solo opera para efectos de la ejecución forzada de la pena, y no para el supuesto del artículo 196 de la Ley de Tránsito. Asimismo, afirmó, erróneamente, que no habían transcurrido 5 años desde el evento anterior.

Transcribe las normas del artículo 104 del Código Penal y del inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, aplicables al caso, argumentando que no es aplicable en la especie el artículo 97 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Código Punitivo. Además, sostiene que el "segundo evento" constituye una circunstancia agravante, pues endurece la sanción a aplicar dependiendo de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento penal difiera del que justifica la agravante de reincidencia genérica, por ello se encuentra sujeta al límite del artículo 104 citado.

Afirma que el cambio de la palabra "reincidencia" por la expresión "segundo evento", introducido por el artículo 1°, N°7, de la Ley N°20.580, no tuvo por finalidad alterar la naturaleza jurídica de la agravante, sino únicamente adecuar la terminología a la particular modalidad de agravamiento elegida por el legislador. De entenderse lo contrario, se produciría una incoherencia interpretativa desde el punto de vista de la lesividad y proporcionalidad: las reiteraciones de eventos de menor gravedad penal recibirían un tratamiento más severo —sin límite temporal—, mientras que la reincidencia en hechos de mayor gravedad —en que la misma ley sí emplea expresamente la palabra "reincidencia"— admitiría la prescripción.

Añade que, entre los dos hechos ilícitos habían transcurrido más de cinco años, desde la primera ocasión, esto es, el 18 de junio de 2016 (Causa rit O-2891-2017 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, por lo que la condena anterior se encontraba prescrita para todos los efectos penales. Incluso se produjo la incoherencia sistemática de considerarla prescrita para los efectos de la Ley 18.216, pero no para los efectos que nos ocupan.

En subsidio, invocó la misma causal de invalidación, por la errónea aplicación del artículo 11 N° 6 y 7 del Código Penal, la primera atenuante que fue desestimada en la sentencia impugnada por existir una condena previa el año 2017, la que se encontraría prescrita para los efectos de invocar la agravante de reincidencia, pero también para servir como fundamento denegatorio de la irreprochable conducta anterior. La segunda atenuante fue rechazada no obstante haber reparado el daño material causado en el poste colisionado, argumentando que el bien jurídico protegido es la seguridad pública y que no existiría víctima concreta, lo que el recurrente estima igualmente erróneo.

2.- Para los efectos del análisis de la **causal principal** es necesario tener a la vista lo dispuesto en el artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290, a saber: *"El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días".

3.- Esta Corte comparte el criterio jurídico del juez a quo y, por ende, desestimará esta causal, toda vez que se trata de una agravación penal de efectos diversos a la circunstancia agravante de reincidencia que, en el caso de que se trata, se activa frente a la comisión de un "*segundo evento*" (de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad), dispuesta legislativamente para intensificar las consecuencias jurídicas por el acto reprochado, con un distinto nivel de análisis en relación a la pena privativa de libertad o su forma de cumplimiento sustitutivo. En efecto, se busca la consecución de un fin preventivo general disuasivo adicional, relacionado con el permiso administrativo que habilita la conducción de vehículos motorizados.

Fue bien aplicada y no existe error que corregir.

4.- Igual suerte correrá la **causal subsidiaria**, pues no ha sido erróneo el rechazo de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 7 del Código Penal. La primera, ya que las únicas normas que permiten eliminar antecedentes penales pretéritos requieren el cumplimiento de requisitos específicos que no fueron acreditados en el caso de que se trata, así las cosas la condena anterior sí constituye un obstáculo para la consideración de la irreprochable conducta anterior.

En el caso de la supuesta reparación celosa del daño causado por el delito, compartimos el argumento de la improcedencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 197 de la Ley de Tránsito.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA sin costas** el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido, contra la sentencia de trece de mayo del año en curso, dictada por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Juzgado de Garantía de los Ángeles, en la causa rit O-3567-2024, la que no es nula.

Acordada con el voto en contra del ministro Rodrigo Cerda San Martín, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad de autos, respecto de la causal principal, y dar lugar, en sentencia de reemplazo, a lo solicitado por la defensa, en el sentido de imponer al requerido la pena de suspensión de licencia de conducir sólo de dos años, en razón de los siguientes fundamentos:

Del examen sistemático de nuestro ordenamiento jurídico penal se advierte que el legislador ha establecido de manera generalizada y coherente ciertos límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las agravantes de reincidencia en el artículo 104, todos del Código Penal, señalando sin excepciones un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

El artículo 196 de la Ley 18.290 permite imponer la pena copulativa de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, agravándola de dos a cinco años y, luego a la cancelación de la licencia, si la persona responsable comete este tipo de delitos en segundo evento y en tercera ocasión, respectivamente.

Dicha agravación tiene la misma naturaleza de la circunstancia agravante de reincidencia, razón por la cual correspondía aplicar la regla del artículo 104 del Código Penal, por el transcurso de tiempo entre uno y otro evento, y de ese modo no considerar la condena anterior por prescripción. En similar sentido se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal al sostener que "…la normativa contenida en el artículo 196 de la ley Nº18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento penal, contenido en el mensaje de la ley Nº20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica" (Considerando Octavo, Causa Rol

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

N°6195-2025, sentencia de 19 de febrero de 2026).

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Hecho, devuélvase.

Redacción del ministro Rodrigo Cerda San Martín.

N° [redacted].

Pablo Sergio Zavala Fernández
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
09:25 UTC-3

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
08:39 UTC-3

Claudia Andrea Vilches Toro
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
09:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señor Pablo Sergio Zavala Fernández, señor Rodrigo Alberto Cerda San Martín y señora Claudia Andrea Vilches Toro. Concepción, a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis.

En Concepcion, a dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]